



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.TC.14.015.Constitucional

**RESIDENCIA PERMANENTE DE PERSONAS FÍSICAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO. LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO ES EFICAZ, POR SÍ SOLA, PARA ACREDITARLA EN LA ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA LOCAL.**

De los artículos 100 fracción I y 103 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán se advierte que la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local puede ser promovida por las personas físicas residentes en el Estado, quienes deberán acreditar su residencia permanente en el territorio de aquel conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Yucatán; por ende, para satisfacer el requisito mencionado se debe de atender lo previsto en los artículos 21 y 22 de dicha codificación. Sobre esa base, si la o las personas físicas promoventes de la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa Local adjuntaron a su escrito inicial copia simple de sus credenciales para votar, en las cuales aparece que se encuentran domiciliados en el territorio del Estado de Yucatán, dichos documentos, no son eficaces para acreditar, por sí solos, el domicilio de quienes promueven, habida cuenta que dicho instrumento oficial es idóneo para que una persona física ejerza el derecho a sufragio y como medio de identificación oficial, pero no resulta eficaz para acreditar la residencia efectiva de su titular, esto es, únicamente se le puede conferir al mismo un carácter indiciario, siendo necesario fortalecer esa información con otros elementos que la corroboren.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.